

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

| INFORMACIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA, MINUTA O PROPOSICIÓN | | | | | | | |
|--|------|-----------------------------------|---|-------------|-------|--------------------|----------|
| Nii* | 9-63 | EXPEDIENTE | 1426 | LEGISLATURA | LXIII | FECHA DE RECEPCIÓN | 19-01-16 |
| PROPONENTE / ORIGEN | | | Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional | | | | |
| COM. DICTAMINADORAS | | | COMISIÓN DE TRANSPORTES | | | | |
| DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO | | | | | | | |
| TIPO DE DOCUMENTO | | | INICIATIVA. | | | | |
| QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 BIS, FRACCIÓN II, 27, 54 Y 59 FRACCIONES, VI Y X, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO | | | | | | | |
| OBJETIVO / OBSERVACIONES | | | | | | | |
| La presente iniciativa menciona medidas, obligaciones y argumentos que se encuentran contenidas ya en la norma. Sólo uno de los puntos donde propone un cambio de denominación de una legislación es correcta. | | | | | | | |
| CONTENIDO DEL DICTAMEN | | | | | | | |
| SENTIDO | | SE APRUEBA UNO SOLO DE SUS PUNTOS | | | | | |
| <p>La iniciativa se enfoca en aditamentos para medición de velocidad, de lo cual ya se le faculta a la Agencia a sancionar a quien rebase los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con una multa, en ese contexto la aludida autoridad se encuentra facultada para verificar la medición de velocidad de los equipos ferroviarios.</p> <p>La adición que se plantea el artículo 27 resulta improcedente en virtud que los concesionarios deberán conservar y mantener la vía general de comunicación ferroviaria en buen estado para que brinde seguridad y eficiencia en el servicio, incluso deberán sujetarse a las Normas aplicables, lo anterior lo prevé el artículo 42 del Reglamento del Servicio Ferroviario.</p> <p>respecto a la reforma del artículo 59, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, relativa a incrementar la sanción a quien rebase los parámetros máximos de velocidad establecidos, la misma resulta improcedente, luego que en la exposición de motivos no se describe los objetivo buscados con ellas; es decir, el espíritu que anima al incremento de la sanción, ni explica el porqué de las medidas propuestas.</p> <p>Por último es procedente respecto a la reforma del artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la misma resulta procedente, luego como lo refiere la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, es preciso sustituir la denominación de 'Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la Republica en materia Federal' por el de "Código Civil Federal", toda vez que a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000. Es procedente el cambio de denominación.</p> | | | | | | | |



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión celebrada el día 15 de diciembre de 2015, por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento, Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
- 2.- En la misma fecha con el número de oficio D.G.P.L. 63-II-2-366, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dictó trámite: "Túrnese a la Comisión de Transportes, para Dictamen".
- 3.- La Comisión de Transportes de esta LXIII Legislatura recibió, con fecha 19 de Enero de 2016, turno de la Mesa Directiva para dictamen de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

4.- Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes, procedió al análisis de la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario **dictamen en sentido parcialmente aprobatorio.**

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de reformar los artículos 6 Bis, fracción II, 27; 54 y 59 fracciones VI y X, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

MOTIVACIÓN

a) Planteamiento del problema

Necesaria es la inclusión de medidas de medición de la velocidad a las que transitan los ferrocarriles en las urbes o zonas urbanas. Asimismo, se observa que la Agencia no cuenta con la atribución de verificar que midan las velocidades de los ferrocarriles, por lo que es fundamental que se le atribuya dicha atribución.

Un par de actualizaciones se le adicionan a la ley, materia de la presente iniciativa; la primera es la actualización de la denominación del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal", por el de Código Civil Federal; y segunda los montos de las sanciones que se imponen, ya que las actuales datan de mayo de 1995.

b) Argumento que lo sustenta

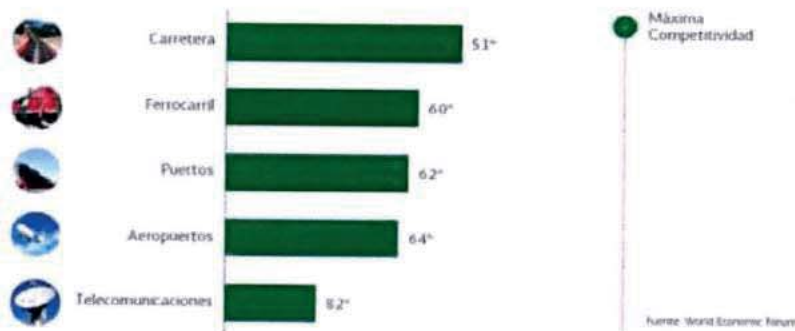
El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018¹ retoma las líneas de acción del sector comunicaciones y transportes contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo:

Ferrocarriles y transporte masivo:

- Reducir costos logísticos con I) libramientos y relocalización de vías, II) acortamientos, III) obras de conexión a los nodos logísticos.
- **Mejorar la seguridad ferroviaria a través de I) conservación y modernización de vías y puentes y II) un programa integral de seguridad ferroviaria.**
- Coadyuvar al desarrollo urbano sustentable mejorando I) la movilidad urbana motorizada, II) fomentando el uso del transporte público no motorizado, III) fomentando el uso racional del automóvil.

Según el Índice de Competitividad de la infraestructura 2012-2013 del World Economic Forum: México ocupa el lugar 60 en ferrocarriles, de un total de 148 países.

POSICIÓN DE LAS DISTINTAS INFRAESTRUCTURAS DE MÉXICO DE ACUERDO
AL FORO ECONÓMICO MUNDIAL
(posición de 148 países en infraestructura y 142 países en telecomunicaciones, 2013-2014)





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

El Sistema Ferroviario Nacional moviliza mayoritariamente productos industriales (48 por ciento), seguido de productos agrícolas (24 por ciento), minerales (14 por ciento) y petróleo y sus derivados (8 por ciento).

A pesar de lo anterior, los accidentes en los ferrocarriles son cada vez más frecuentes. Para solventar lo dicho señalamos los siguientes hechos:

El trenazo de 1972 ².

El accidente ferroviario conocido como Puente Moreno, percance en el que murieron tripulantes provenientes de Real de Catorce. La historia relata que más de mil 900 personas que viajaban en el tren, tras acudir a Real de Catorce, en San Luis Potosí, las cifras de muertos son desconocidas hasta la fecha, hablan de cientos, otros de miles, pero nunca se supo la verdad con exactitud; de ello han pasado 43 años.

El percance registrado a las 23:25 del 5 de octubre de 1972, se le conoció como el "Trenazo" en Puente Moreno. Accidente en el que murieron cientos de personas, cuerpos de los cuales fueron rescatados y otros se quedaron bajo los fierros retorcidos. La cifra hablaba de 152 muertos y mil 11 heridos. Se dijo que en cada vagón cabían 80 personas sentadas cómodamente, aunque corrió la versión de que pudo haber más de 100 personas en cada unidad, ya que hubo una sobreventa de boletos para el traslado a Saltillo.

Las causas del percance son distintas, algunos dicen que fue porque la máquina que arrastraba cerca de 25 vagones de pasajeros, todos con sobrecupo y se quedó sin frenos, otros que porque el maquinista y los otros encargados se encontraban ebrios y con mujeres a bordo, el exceso de velocidad, o que las unidades eran consideradas como chatarras. La versión oficial fue la velocidad a la que se desplazaba la máquina; según expertos, el tramo era para desplazarse a unos 60 kilómetros por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

hora (km/h), cuando la máquina registró una velocidad de 120 km/h.

Los entonces hospitales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Guardería Saltillo, Seguro Social, Hospital Saltillo, Clínica Saltillo, Clínica Torres Velázquez, y Cruz Roja, atendieron a los miles de damnificados que resultaron del accidente. Estudiantes de la Universidad Autónoma de Coahuila, de la Escuela de Enfermería, suspendieron sus actividades para sumarse al rescate de los cuerpos sepultados, y en la atención de los lesionados. Taxistas ofrecieron servicio gratis, durante los tres o cuatro días siguientes al accidente, a quienes fueran a donar sangre para los lesionados; las carreras de la mañana fueron gratis para quienes acudieron a los hospitales a ofrecerse como voluntarios, en traslado desde sus casas a los hospitales y de regreso. La historia documentó la unión de 82 presos del penal de Saltillo que colaboraron con su donación de sangre.

“La Bestia”³

25 de agosto de 2013, el descarrilamiento de un tren de carga en Tabasco, en el que viajaban migrantes indocumentados hacia Estados Unidos, dejó al menos seis muertos y 22 heridos. Se volcaron ocho de los 12 vagones que la máquina transportaba.

En el momento del accidente viajaban “unos 300 migrantes indocumentados”. No se determinó oficialmente la causa del descarrilamiento aunque los medios indican que pudo deberse al exceso de velocidad y a la constante lluvia.

El sacerdote Tomás González al respecto refiere “Cada rato se sale el tren (de la vía), pero cuando se voltea es muy dañino. Llovía y era de madrugada, quizás (los migrantes) iban durmiendo”.



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO
A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO
(EXP. 1426).*

A nivel mundial, 4 10 accidentes ferroviarios

1. Sri Lanka (2004), mil 700 muertos. El accidente del tren número 8050 ocurrió cuando un tren de pasajeros en la isla de Sri Lanka fue destruido por el tsunami que siguió al terremoto de 2004 en el océano Índico. Más de mil 700 personas perdieron la vida, el accidente más trágico de la historia con mucha diferencia.
2. Francia (1917): de 800 a mil muertos. El 12 de diciembre de 1917, el tren Saint-Michel-de-Maurienne descarriló con cerca de mil soldados franceses con permiso para regresar del frente italiano, durante la Primera Guerra Mundial. Cuando el tren descendía se despeñó por un valle causando un accidente catastrófico en el que murieron alrededor de mil personas.
3. Rumania (1917), de 600 a mil muertos. El desastre ferroviario ocurrió en la localidad de Ciurea el 13 de enero de 1917, cuando **los frenos del tren fallaron y se cayó por un barranco** . Entre 600 y mil pasajeros murieron en el descarrilamiento y posterior incendio.
4. Bihar, India (1981), de 500 a 800 muertos. El 6 de junio de 1981, un tren que transportaba 800 pasajeros o más, descarriló y se hundió en el río Bagmati mientras cruzaba un puente. Después de cinco días, más de 200 cuerpos fueron recuperados, aunque la mayoría no pudo ser rescatada. Las estimaciones oficiales de muertos fueron de 500 a 800. La causa del accidente sigue siendo incierta, ya que hay múltiples causas que figuran en línea: desde un ciclón a una inundación repentina o un error en los frenos al intentar evitar chocar contra un búfalo.
5. México (1915), más de 600 personas. El desastre de tren de Guadalajara se produjo el 22 de enero de 1915 en México y mató a más de 600 personas, en plena



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO
A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO
(EXP. 1426).*

Revolución Mexicana.

6. Rusia (1989), 575 muertos y más de 800 heridos. Una explosión en el Ferrocarril Kuybyshev el 4 de junio de 1989 mató a 575 personas e hirió a 800. La explosión ocurrió cuando una fuga de gas natural en un gasoducto creó una nube altamente inflamable que fue encendida por chispas creadas por dos trenes de pasajeros que pasaban cerca. Ambos trenes llevaban muchos niños.

7. España (1944), más de 500 muertos. El Accidente ferroviario de Torre del Bierzo de 1944 se produjo el 3 de enero cuando colisionaron dentro de un túnel un tren de correos, una locomotora en maniobras y un tren de mercancías a la altura de la localidad de Torre del Bierzo. El número de víctimas exacto nunca fue aclarado, ya que el régimen franquista ocultó la magnitud del accidente. Estudios realizados más recientemente elevan la cifra de fallecidos por encima de las 500 personas.

8. Italia (1944), más de 500 muertos. En el desastre del tren Balvano de 1944, unas 426 personas eran acarreadas ilegalmente y murieron de envenenamiento por monóxido de carbono cuando el tren se detuvo en un túnel.

9. Etiopía (1985), 428 muertos y 500 heridos. El 14 de enero de 1985 un tren descarriló hundiéndose cuatro de sus cinco vagones en un barranco, el accidente se estima que mató al menos 428 personas e hirió a 500 de los cerca de mil pasajeros. Fue el peor accidente en África. Se cree que la causa del accidente fue el exceso de velocidad.

10. Egipto (2002), 383 muertos. Un tren con destino a El Cairo sufrió una explosión de gas el 20 de febrero de 2002 que mató a 383 egipcios que iban a bordo.

Por lo que se refiere a la política pública del Estado mexicano y de acuerdo con el



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

documento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) denominado *Acciones para el Fortalecimiento de la Seguridad Vial* ⁵ de 2012, la SCT está dando atención a 21 cruces a nivel con el ferrocarril con una inversión de 48.4 millones de pesos en 11 entidades federativas del país. La atención de estos cruces a nivel con el ferrocarril consiste fundamentalmente en sustituir la superficie de rodamiento, que en todos los casos es de pavimento asfáltico por losas de concreto hidráulico, con lo cual se logra un desplazamiento más seguro y eficiente de los vehículos sobre el área de influencia de la vía del ferrocarril; además, en algunos casos, se complementa con el reforzamiento de señalamiento vertical y horizontal.

Contenido de la propuesta

Corresponde a la Agencia la atribución de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la nación.

Para lo anterior, se propone adicionar a los aditamentos de medición de velocidad que la Agencia tendrá que verificar, además que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables.

Lo que se propone sea incluido en el artículo 6 Bis.

Para precisar la normatividad aplicable que se requiere para el cobro de indemnizaciones en la ley, se propone reformar el artículo 54 para sustituir "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal" por el de Código Civil Federal.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

Lo anterior, debido a que la denominación de la publicación original era “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal”, y el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, cambió su denominación por el de Código Civil Federal⁶ :

“Artículo Primero. Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 Bis, para quedar como sigue:

“Código Civil Federal”

Dice el programa sectorial. “Un uso más intensivo del sistema ferroviario para el transporte de carga, entonces, se traduce en mayor productividad de las cadenas de suministro y competitividad de las industrias del país. Además, el ferrocarril se caracteriza por ser un modo de transporte con mayor eficiencia energética, por lo que un mayor uso relativo del mismo implica un menor impacto al medio ambiente en términos de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes”; por lo que se propone que en los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes, preservar el medio ambiente y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.

Por lo que se refiere a la reforma al artículo 59, fracción VI, relativa a la sanción al que rebase los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, se propone lo siguiente:

70.10 salario ⁷



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

| Vigente | | Propuesta | |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Días de multa | Monto (pesos) | Días de multa | Monto (pesos) |
| 200 | 14,020 | 1000 | 70,100 |
| 1000 | 70,100 | 2000 | 140,200 |

Al concesionario del servicio de transporte

70.10 salario ⁸

| Vigente | | Propuesta | |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Días de multa | Monto (pesos) | Días de multa | Monto (pesos) |
| 500 | 35,050 | 5000 | 350,500 |
| 2000 | 140,200 | 10,000 | 701,000 |

Artículo 59, fracción X, incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes.

70.10 salario ⁹

| Vigente | | Propuesta | |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Días de multa | Monto (pesos) | Días de multa | Monto (pesos) |
| 1500 | 105,150 | 2,500 | 175,250 |
| 2000 | 140,200 | 3,000 | 210,300 |

c) Fundamento legal

Es por lo anteriormente motivado y fundado, y con base en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

d) Denominación del proyecto de decreto



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

Proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Artículo Único. Se reforman los artículos 6 Bis, fracción II, 27, 54 y 59, fracciones VI y X, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Verificar que las vías férreas, los servicios públicos de transporte ferroviario, **los aditamentos de medición de velocidad** y sus servicios auxiliares cumplan con las disposiciones aplicables;

III. a XIX. ...

...

Artículo 27. ...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento, **de instalación de aditamentos de medición de velocidad** y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la Secretaría en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.

En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes, preservar el medio ambiente y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.

Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO
A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO
(EXP. 1426).*

y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del **Código Civil Federal** .
Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo
501 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas
por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. a V. ...

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con
multa al o los responsables de **mil a dos mil** salarios mínimos; suspensión de la
licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la
tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá
una multa de **cinco a diez mil** salarios mínimos;

VI. a IX. ...

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros
contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas
urbanas o centros de población, con multa de **dos mil quinientos a tres mil** salarios
mínimos, y

XI. ...

...

...

TRANSITORIOS



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO
A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO
(EXP. 1426).*

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: En relación a la reforma por adición del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, respecto de añadir la atribución de la Agencia para verificar los aditamentos de medición de velocidad, la misma resulta improcedente, luego que como se verifica en el artículo 59, fracción VI, de la citada Ley, **ya se le faculta a la Agencia a sancionar a quien rebase los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con una multa, en ese contexto la aludida autoridad se encuentra facultada para verificar la medición de velocidad de los equipos ferroviarios.**

Cuanto más que para el análisis de un precepto no se debe hacer el estudio aisladamente, debiendo ser en forma sistemática y armónica, pues del análisis correspondiente a los artículos 6 Bis fracción XIX y 59, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se verifica que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, es la autoridad competente para verificar la velocidad establecida en los equipos ferroviarios, **consecuentemente la iniciativa que plantea la Diputada Claudia Edith Anaya Mota respecto a la adición del artículo 6 Bis de la Ley en comento, resulta improcedente.**

SEGUNDA: En otro contexto, la adición que se plantea el artículo 27 resulta improcedente en virtud que los concesionarios deberán conservar y mantener la vía general de comunicación ferroviaria en buen estado para que brinde seguridad y eficiencia en el servicio, incluso deberán sujetarse a las Normas aplicables, lo anterior lo prevé el artículo 42 del Reglamento del Servicio Ferroviario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

En ese tenor, los concesionarios deben de cumplir con toda las Normas Oficiales Mexicanas, destacándose la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SCT2-2001, Reglas de seguridad e inspecciones periódicas a los diversos sistemas que constituyen el equipo tractivo ferroviario diesel-eléctrico. La cual prevé que las empresas ferroviarias al utilizar el equipo tractivo en las vías férreas que les han sido concesionadas, o en vías concesionadas a otras empresas, deben cumplir con un sistema de grabación de datos o eventos el cual consiste en un dispositivo instalado en la locomotora que registra con precisión los parámetros de operación: <<velocidad>>, tiempo en servicio transcurrido, distancia recorrida, corriente de los motores de tracción, freno dinámico, posición de regulador, dirección del recorrido, patinamiento de las ruedas, aplicaciones del freno de aire automático y otras funciones importantes.

En tal tesitura, ya se encuentra regulado que todas las locomotoras deben tener los parámetros de velocidad; por lo tanto, no es preciso legislar algo que ya se encuentra previsto en una Norma Oficial Mexicana.

Máxime que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá realizar visitas de verificación de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los requisitos que señalen las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, requiriendo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario, con el objeto de supervisar el cumplimiento a la normatividad.

Consecuentemente, no es procedente la reforma por adición al artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

TERCERA: Respecto a la reforma del artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la misma resulta procedente, luego como lo refiere la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, **es preciso sustituir la denominación de ‘Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la Republica en materia Federal’ por el de “Código Civil Federal”, toda vez que a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, cambió su denominación por el Código Civil Federal como se establece en el segundo artículo transitorio que a letra dice:**

“Segundo.-Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.
[...].”

Bajo esta relatoría, es procedente el cambio de denominación por el de Código Civil Federal, máxime que el artículo 231 fracción I del Código Penal Federal, establece de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando alejen a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas.

CUARTA: Y por último, respecto a la reforma del artículo 59, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, relativa a incrementar la sanción a quien rebase los parámetros máximos de velocidad establecidos, la misma resulta improcedente, luego de que en la exposición de motivos no se describen los objetivo buscados con ellas; es decir, el espíritu que anima al incremento de la sanción, ni explica el porqué de las medidas impuestas.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

Máxime que la exposición de motivos no se debe concretar a repetir el texto de la iniciativa, sino que debe expresar las razones por las que se somete a consideración del Poder Legislativo.

Razones que no se expresan para la fundamentación del incremento a la sanción prevista en el artículo 59, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Por otra parte, resulta indispensable referir lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos, el cual a letra dice:

ARTÍCULO 22. *Quedan prohibidas las penas* de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

Bajo ese contexto, la cuantía de la multa debe ser proporcional a la importancia del bien jurídico tutelado, consiguientemente, al no haber expresado la diputada el porqué del incremento de la multa, su propuesta resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, para quedar como sigue:

Artículo 54. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del **Código Civil Federal**. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.



*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO
A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO
(EXP. 1426).*

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa. Palacio Legislativo de San Lázaro. 19 de abril de 2016.











CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|-----------|---|
|  DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA |  | | |
| PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | |
|  DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA | | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | |
|  DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA | | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | |
|  DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN | | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | |
|  DIP. DANIEL TORRES CANTÚ | | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | |
|  DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA | | | |
| SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | |
|  DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN | | |  |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | |
|  DIP. ARTURO SANTANA ALFARO |  | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD. | | | |
|  DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ |  | | |
| SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. | | | |
|  DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA |  | | |
| SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO MC. | | | |



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

| NOMBRE | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---|---------|-----------|------------|
| | DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
| | DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
| | DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD. | | | | |
| | DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | | |
| | DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM. | | | | |
| | DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
| | DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
| | DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. | | | | |
| | DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
| | DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO | | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD. | | | | |


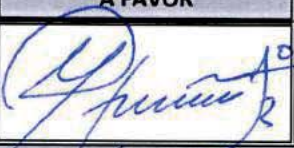





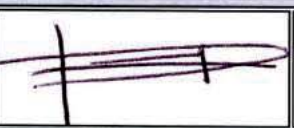








CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 1426).

SEXTA REUNIÓN ORDINARIA 19 ABRIL 2016.

| NOMBRE | | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---|---|-----------|------------|
|  | DIP. PEDRO GARZA TREVÍÑO |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | | |
|  | DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | | |
|  | DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | | |
|  | DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN. | | | | |
|  | DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM. | | | | |
|  | DIP. ÁNGEL ROJAS ÁNGELES |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |
|  | DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ |  | | |
| INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRI. | | | | |